

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **15:00 QUINCE HORAS DEL DIA 19 DIECINUEVE DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/42/2018 INTERPUESTO POR EL C. EDMUNDO DE LEÓN GONZÁLEZ, ostentándose en su carácter de candidato independiente por el Municipio de Matehuala, S.L.P. **EN CONTRA DE:** *“El acuerdo general en lo conducente, de fecha ocho de julio del presente año que determina, el otorgamiento de tres regidurías de representación proporcional a favor del panal partido nueva alianza, para la integración del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Matehuala, S.L.P., periodo 2018-2021 y el órgano Electoral responsable del mismo: pleno del H. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí”* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, S.L.P., a 19 diecinueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho.*

Vista la razón de cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1, 2, 5 y 6 de la Ley de Justicia Electoral; y, 36, fracción II, 44 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

*Téngase por recepcionado, a las 16:12 dieciséis horas con doce minutos, del día 13 trece de julio del año en curso, **Oficio Número CEEPC/SE/3314/2018,** expedido por el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual con fundamento en el artículo 51 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral en el Estado, dieron aviso a este Tribunal Electoral, del Recurso de Revisión, que interpone el C. Edmundo de León González, Candidato Independiente por el Municipio de Matehuala, en contra del: “ACUERDO GENERAL EN LO CONDUCENTE DE FECHA OCHO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO QUE DETERMINA, EL OTORGAMIENTO DE TRES REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAR A FAVOR DEL PANAL, PARTIDO NUEVA ALIANZA, para la integración del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Matehuala, S.L.P., período 2018-2021 y, el ÓRGANO ELECTORAL RESPONSABLE DEL MISMO PLENO DEL H. CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ.”*

*Asimismo, téngase por recibido a las 14:58 catorce horas con cincuenta y ocho minutos, del día 17 diecisiete de julio de la presente anualidad, **oficio número CEEPC/SE/3369/2018,** expedido por el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral, rinden informe circunstanciado y remiten la siguiente documentación:*

1. Cédula de notificación por estrados firmada por el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 12 doce de julio del 2018 dos mil dieciocho, en donde se hace del conocimiento público que el C. Edmundo de León González, Candidato Independiente por el municipio de Matehuala, interpuso Recurso de Revocación.

*2. Certificación efectuada por el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 15 quince de julio del año 2018 dos mil dieciocho, en la que se hace constar que **no** compareció tercero interesado dentro del presente medio de impugnación.*

3. Copia certificada por el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del escrito

signado por la Lic. Alois Álvarez Soldevilla, en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, S.L.P., al que adjunta: "CONVENIO DE ALIANZA PARTIDARIA QUE CELEBRAN EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA CON LA FINALIDAD DE POSTULAR PLANILLA DE MAYORIA RELATIVA PARA LA RENOVACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DE REAL DE CATORCE, CARDENAS, EL NARANJO, MATEHUALA Y ZARAGOZA QUE CONTENDERÁN EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018."

4. Copia certificada por el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE ALIANZA PARTIDARIA QUE SUSCRIBEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, PARA QUE EN ESAS CONDICIONES PARTICIPEN Y POSTULEN PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA EN LOS MUNICIPIOS DE CATORCE, CARDENAS, EL NARANJO, MATEHUALA Y ZARAGOZA, S.L.P., PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, CUYA JORNADA ELECTORAL SE EFECTUARÁ EL DOMINGO 1º DE JULIO DEL AÑO 2018. signado por la Maestra Laura Elena Fonseca Leal y por el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

5. Copia certificada por el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la ACTA DE CÓMPUTO PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAR DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

6. Original del escrito signado por el C. EDMUNDO DE LEÓN GONZÁLEZ, ostentado su carácter de Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Matehuala, S.L.P., dirigido al H. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Visto el contenido del escrito impugnativo, presentado por la C. Edmundo de León González, Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Matehuala, San Luis Potosí, dentro del proceso electoral municipal para el período Constitucional comprendido del 2018-2021, este Tribunal Electoral Local está obligado a salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos dentro del marco de su jurisdicción, y por tanto tiene el deber de instaurar un proceso dirigido a proteger estos derechos cuando se alegue su violación.

Por tanto, este Tribunal Electoral estima, que el medio de impugnación intentado por los recurrentes no resulta idóneo para potencialmente analizar sus alegaciones.

Por lo que, a fin de no dejar a los recurrentes en estado de indefensión, y atendiendo a los principios pro personas, pro actione, debido proceso, mayor beneficio, certidumbre y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucional, así como el diverso artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, artículo 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, este Tribunal Electoral está obligado a salvaguardar las controversias político-electorales que se suscitan en los partidos y sus militantes verificando que todos los actos y resoluciones se apeguen a la legalidad dentro del marco de su jurisdicción, y por tanto tiene el deber de instaurar un proceso dirigido a proteger estos derechos cuando se alegue su violación; en tales condiciones, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 1, 14, 17, 41 base VI y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado tiene derecho a la garantía de audiencia, así como a una tutela judicial efectiva, y para garantizar tales derechos constitucionales, entre otros aspectos, el gobernado debe tener certeza respecto a las vías jurisdiccionales, entre otros aspectos, el gobernado debe tener certeza respecto a las vías jurisdiccionales y formalidades procesales de los medios de impugnación para combatir actos o resoluciones de autoridades que considere, le vulneren su esfera de derechos.

En tal sentido, este Tribunal considera que lo procedente en el caso es **REENCAUZAR** el escrito impugnativo a **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**.

Lo anterior encuentra sustento, en la Jurisprudencia 14/2014, cuyo rubro y texto dicen:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.- De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 14, 17, 41, base VI, 99, 116, fracción IV, inciso I), y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Si en los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, resulta inconcuso que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, deben proveer lo necesario a fin de hacer realidad, en dichos términos y conforme a tales principios, el derechos de acceso a la impartición de justicia y a un recuso efectivo. En ese sentido, si en la Constitución o en las leyes se establecen derechos pero no se regula expresamente un procedimiento específico para su protección, tal circunstancia no puede implicar la ineficacia de lo previsto en los referidos preceptos constitucionales e instrumentos internacionales en la materia suscritos por el Estado mexicano, toda vez que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con dichos ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que conlleva el deber de adecuar las normas y prácticas internas a efecto de garantizar tales derechos. Por tanto, en aquéllos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto; en su defecto, si el caso fuera planteado ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta deberá ordenar su reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local que corresponda, a efecto de que proceda en los términos indicados. Lo anterior, porque el procedimiento tiene básicamente carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo de tal entidad que privara a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva, aunado a que dicha postura es acorde con una interpretación que favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios pro persona y pro actione. Tal medida coadyuva, además, al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos el que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad”

De conformidad a lo anterior lo conducente es integrar un expediente denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el que permita materializar de manera efectiva una tutela plena de los derechos del justiciable, y analizar la controversia planteada a efecto de privilegiar una tutela judicial efectiva y acceso pleno a la jurisdicción.

En tal tesitura, este Tribunal Electoral del Estado, procede a **REENCAUZAR**, en vía de **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** la citada impugnación y registrarla en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala, bajo el expediente con la clave **TESLP/JDC/42/2018**.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 97 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, este Tribunal Electoral, es competente para el conocimiento del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. Edmundo de León González, Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Matehuala, San Luis Potosí, dentro del proceso electoral municipal para el período Constitucional comprendido del 2018-2021, en contra de: **ACUERDO GENERAL EN LO CONDUCENTE DE FECHA OCHO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO QUE DETERMINA, EL OTORGAMIENTO DE TRES REGIDURÍAS**

DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAR A FAVOR DEL PANAL, PARTIDO NUEVA ALIANZA, para la integración del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Matehuala, S.L.P., período 2018-2021 y, el ÓRGANO ELECTORAL RESPONSABLE DEL MISMO PLENO DEL H. CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ.”; señalando como autoridad responsable al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

En tal sentido, este Tribunal Electoral, resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los ciudadanos a votar, a ser votado y a la afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, y garantizará que los actos y resoluciones que emita se sujeten invariablemente a los principios que rigen a la función electoral conforme a la legislación electoral aplicable.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 22 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado, tórnese el presente expediente al Magistrado Rigoberto Garza de Lira, Magistrado de este Tribunal Electoral del Estado; para los efectos previstos en los artículos 14 fracción VIII, 53 y 100 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado.

En otro aspecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria en términos del artículo 3° de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se faculta al Actuario de este Tribunal Electoral, para que lleve a cabo las notificaciones personales en el presente expediente en días y horas inhábiles, con el objeto de agilizar las notificaciones a las partes y para el adecuado despacho del asunto.

*Finalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 284, de la Ley Electoral del Estado, 31 de la Ley de Justicia Electoral del Estado y artículo 98 del reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado, en los cuales se establece que, durante los Procesos Electorales, todos los días y horas son hábiles, los plazos se computarán de momento a momento. **Notifíquese.***

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.